

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0041-RE**

**Guayaquil, 03 de mayo de 2026**

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

**EL DIRECTOR GENERAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que, el artículo 227 *ibídem*, menciona que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 261 *ibídem*, indica que: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.”*;

Que, el artículo 287 *ibídem*, señala que: *“Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley.”*;

Que, el artículo 304 *ibídem*, determina que: *“Art. 304.- La política comercial tendrá los siguientes objetivos: (...) 5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo.”*;

Que, el artículo 335 *ibídem*, indica que: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.”*

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”;

Que, el artículo 424 *ibídem*, señala que: *“(...) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)”*;

Que, el artículo 425 *ibídem*, determina que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: (...) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)”*;

Que, el artículo 10 del Acuerdo sobre Facilitación al Comercio indica lo siguiente sobre las **“Formalidades en relación con la importación, la exportación y el tránsito”**:

**1 Formalidades y requisitos de documentación**

*1.1 Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito y teniendo en cuenta los objetivos legítimos de política y otros factores como el cambio de las*

## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0041-RE

Guayaquil, 03 de mayo de 2026

*circunstancias, las nuevas informaciones pertinentes, las prácticas comerciales, la disponibilidad de técnicas y tecnologías, las mejores prácticas internacionales y las contribuciones de las partes interesadas, cada Miembro examinará tales formalidades y requisitos de documentación y, sobre la base de los resultados del examen, se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación: a) se adopten y/o apliquen con miras al rápido levante y despacho de las mercancías, en particular de las mercancías perecederas; b) se adopten y/o apliquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores; c) sean la medida menos restrictiva del comercio elegida, cuando se disponga razonablemente de dos o más medidas alternativas para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión; y d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios.(...);*

Que, el numeral 1 del artículo 52 de la Decisión Nro. 848 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 3699 de fecha 26 de julio de 2019, que contiene la Actualización de la Armonización de Regímenes Aduaneros, señala: “*Se considera equipaje los efectos personales y otras mercancías, nuevos o usados, que un viajero en consideración a las circunstancias de su viaje pudiera destinar para uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad no se presuma que tiene fines comerciales.*”;

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Nro. 351 de fecha 29 de diciembre del 2010, menciona sobre las exenciones: “*Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías: a. Efectos personales de viajeros (...)*”;

Que, el artículo 168 *ibídem* señala como Otros regímenes de excepción: “*El equipaje de viajero, menaje de casa y las provisiones para naves o aeronaves se someterán a procedimientos simplificados conforme el reglamento al presente Código y la normativa que para el efecto dicte el Secretario Nacional del Servicio Nacional de Aduanas.*”;

Que, mediante resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 483, de fecha 13 de julio de 2018, se expide el “*Procedimiento general para el despacho de equipaje de pasajeros y tripulantes que ingresan o salen de los aeropuertos internacionales del Ecuador*” la cual es reformada mediante las resoluciones SENAE-SENAE-2017-0408-RE, SENAE-SENAE-2023-0079-RE, SENAE-SENAE-2024-0123-RE, SENAE-SENAE-2025-0068-RE y SENAE-SENAE-2025-0117-RE;

Que, la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0083-RE publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 412, de fecha 6 de octubre de 2023, mediante la cual se expidieron las “*Disposiciones Administrativas para la elaboración y publicación de actos normativos, boletines y consultas normativas aduaneras*”, en su artículo 8 establece: “*(...) Socialización del proyecto de acto normativo.- (...) Quedan excluidos de la socialización, los proyectos de actos normativos relacionados a tarifas, tasas por servicios aduaneros, medidas que tengan efectos de alivio, medidas que más favorezcan a la buena marcha de la administración aduanera y del estado ecuatoriano, medidas que se apliquen en circunstancias urgentes determinadas por la máxima autoridad de la administración aduanera o las modificaciones menores a los actos normativos aduaneros.*”;

Que, mediante Oficio Nro. SENAE-SENAE-2026-0149-O, de fecha 15 de abril de 2026, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador solicitó al Ministerio de Producción, Comercio e Inversiones, información del sector de bebidas alcohólicas respecto al impacto de la medida en referencia;

Que, mediante Oficio Nro. MPCEI-VPI-2026-0097-O, ingresado mediante documento Nro. SENAE-SENAE-2026-0889-E, de fecha 16 de abril de 2026, el Ministerio de Producción, Comercio e Inversiones emitió el informe técnico Nro. MPCEIP-SAI-005-2026, por lo que, mediante Oficio Nro. SENAE-SENAE-2026-0177-O, de fecha 22 de abril de 2026, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador solicitó a dicha cartera de estado se realice una aclaración y/o ampliación al referido informe;

Que, mediante Oficio Nro. MPCEI-VPI-2026-0108-O, ingresado mediante documento Nro.

## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0041-RE

Guayaquil, 03 de mayo de 2026

SENAE-SENAE-2026-0949-E, de fecha 22 de abril el Ministerio de Producción, Comercio e Inversiones, emitió un alcance mediante informe técnico No. MPCEIP-SAI-006-2026, el cual recomienda: “(...) *reducir el límite de importación de bebidas alcohólicas bajo régimen de viajero de 5 litros a 3 litros por persona mayor de 18 años, retomando el umbral previamente establecido (...)*”;

Que, mediante Oficio Nro. SENAE-SENAE-2026-0195-OF, de fecha 29 de abril de 2026 el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, solicitó la emisión del dictamen favorable al Ministerio de Economía y Finanzas; y, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0245-O, de fecha 30 de abril de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Viceministerio de Finanzas emitió el dictamen favorable de conformidad al artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas a fin de que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador proceda con la expedición de la Resolución;

Que, en atención a lo establecido en los memorandos Nro. SENAE-DNT-2026-0176-M y Nro. SENAE-DNT-2026-0153-M, la Dirección de Mejora Continua y Normativa solicitó, mediante memorando Nro. SENAE-DMN-2026-0059-M, la aprobación para la elaboración de la presente resolución; esto, en cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección General el 15 de abril de 2026 respecto a la actualización del listado de efectos personales y la correspondiente compilación normativa de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE; y, mediante memorando Nro. SENAE-DNT-2026-0212-M de fecha 17 de abril de 2026, la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información aprueba la elaboración del presente manual general;

Que, el presente manual tiene por objeto propender a la buena marcha de la administración aduanera y del Estado ecuatoriano; y, al tratarse de modificaciones menores de compilación a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE, esta se encuentra excluida del proceso de socialización, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0083-RE;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17 del 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal 1) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir el siguiente:

### MANUAL GENERAL PARA EL DESPACHO DE EQUIPAJE DE PASAJEROS Y TRIPULANTES QUE INGRESAN O SALEN DE LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES DEL ECUADOR

#### CAPÍTULO I

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1.- Ámbito de aplicación.** – El presente manual regula el proceso general al que deben someterse los efectos personales y bienes tributables que ingresan o salen de los aeropuertos internacionales del país, pertenecientes a los pasajeros o tripulantes de aeronaves en servicio de transporte aéreo internacional comercial, así como no comercial de carácter privado.

#### CAPÍTULO II GLOSARIO DE TÉRMINOS

## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0041-RE

Guayaquil, 03 de mayo de 2026

**Artículo 2.- Definiciones.-** Para efectos de la aplicación del presente manual general, se definen los siguientes términos:

1. **Artículos de uso doméstico.-** Son aquellos destinados para su utilización o empleo en la casa, hogar o cualquier lugar donde el viajero y/o grupo familiar habita o va a habitar.
2. **Bienes tributables.-** Son aquellos que acompañan al viajero que exceden de la cantidad, valor o medida de la lista de efectos personales o que no se encuentren en la misma, y que están sujetos al pago de tributos; dichos bienes no podrán ser objeto de comercialización;
3. **Efectos personales del viajero.-** Aquellos bienes designados como tales, tanto para los pasajeros y miembros de la tripulación, atendiendo a criterios cualitativos y cuantitativos, que el viajero lleve consigo en razón de su viaje, siempre que no estén destinados para el comercio, y que sean de fácil transportación;
4. **Equipaje.-** Son los efectos personales y todos los bienes tributables de propiedad de los viajeros; y se clasifica en: acompañado, en tránsito, extraviado, no acompañado, no admisible, no identificado, no reclamado y sobrevolado;
5. **Equipaje acompañado.-** Es aquel que arriba en el mismo medio de transporte en el que llegó el viajero y se somete adecuadamente a los procedimientos de control aduanero;
6. **Equipaje en tránsito. -** Es aquel que es propiedad del viajero, que está en tránsito;
7. **Equipaje extraviado.-** Equipaje involuntaria o inadvertidamente separado de los pasajeros o de la tripulación;
8. **Equipaje no acompañado. -** Es aquel que se transporta como carga, ya sea en la misma aeronave en que viaje la persona a quien pertenece, o en otra, para este último caso, dicho equipaje deberá arribar hasta 20 días calendario antes o después del arribo del viajero; caso contrario, si el equipaje no arribare en los plazos establecidos, se someterá a las reglas generales de la importación para el consumo;
9. **Equipaje no admisible.-** Es aquel que es propiedad del viajero no admisible;
10. **Equipaje no identificado. -** Equipaje con o sin etiqueta, que ningún pasajero recoge en el aeropuerto y cuyo propietario no puede ser identificado;
11. **Equipaje no reclamado.-** Equipaje que llega al aeropuerto y que ningún pasajero recoge ni reclama;
12. **Equipaje sobrevolado. -** Es aquel que no tiene como destino el lugar donde fueron desembarcados;
13. **Formulario de Registro Aduanero (FRA).-** Es el formulario electrónico establecido por la administración aduanera, cuya presentación es obligatoria para los viajeros que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
  - Si ingresa bienes tributables al país, acorde a la definición establecida en el presente manual general.
  - Si ingresa y egresa dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales y piedras preciosas, por un monto igual o superior a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos.
  - Si el ciudadano extranjero no residente, desea acogerse a la exención del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) al momento de su salida del país, deberá registrar las mismas a su ingreso al Ecuador, de conformidad con el artículo 13.1 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.
14. **Grupo familiar.-** Se considerará como tal a la unidad conformada por los menores de edad en conjunto con uno de sus padres o de la persona a cuyo cuidado hayan sido confiados. En caso de presentarse ambos padres con sus hijos, el grupo familiar estará conformado únicamente por éstos y uno solo de sus padres, siendo el otro progenitor un pasajero individual;
15. **Herramientas o equipos de trabajo.-** Los instrumentos, equipos y herramientas portátiles propias de la profesión u oficio del pasajero, sean éstos nuevos o usados, indistintamente del motivo de su viaje;
16. **Lista de pasajeros.-** Comprende la lista de pasajeros que vienen en cualquier medio de transporte que ingrese o salga del país y que además contiene información de cada uno de ellos;
17. **Operador de vuelo privado.-** Es la persona natural o jurídica o su representante, involucrada en la operación de una aeronave que presta el servicio de transporte aéreo internacional no comercial de carácter privado, y que autoriza la operación de la aeronave en calidad de propietario, arrendatario u otra forma; en consecuencia, es el responsable de la operación de la aeronave.
18. **Representantes del operador aeroportuario.-** Son las personas autorizadas por la terminal aérea, para

## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0041-RE

Guayaquil, 03 de mayo de 2026

- ejercer alguna función propia de su oficio, que transiten en la Sala Internacional de Viajeros;
19. **Retención.-** Implica la imposibilidad jurídica de que el equipaje o mercancías abandonen la Sala Internacional de Viajeros;
  20. **Sala Internacional de Viajeros.-** Es la zona primaria donde el viajero llega o sale del o hacia el exterior y debe cumplir con las formalidades aduaneras;
  21. **Salida del medio de transporte.-** Para efectos de control aduanero, corresponde a 60 minutos posteriores al despegue del medio de transporte;
  22. **Viajero.-** Es toda persona nacional o extranjera que ingresa o sale de la República del Ecuador, entendiéndose como viajeros tanto a los pasajeros y a los miembros de la tripulación.
  23. **Viajero en tránsito.-** Pasajero o miembro de la tripulación que llega del exterior y permanece en el país a la espera de continuar su viaje hacia el extranjero.
  24. **Viajero no admisible.-** Pasajero o miembro de la tripulación que ha viajado al país, a la que se le niega la admisión por parte de la autoridad de control migratorio.
  25. **Vuelo privado.-** Se refiere a un vuelo no comercial, en el que la aeronave es utilizada para el transporte de personas sin propósito de lucro. Esto puede incluir vuelos de ocio, y otros tipos de operaciones no comerciales lícitas.

### CAPÍTULO III CONSIDERACIONES GENERALES

**Artículo 3.- Potestad Aduanera.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) tiene potestad absoluta sobre la Sala Internacional de Viajeros y puede restringir el ingreso y circulación de personas ajenas a los pasajeros, tripulantes y funcionarios de la administración aduanera; en el caso de ser necesario su ingreso, se deberá contar con la respectiva autorización del SENAE.

Los representantes del operador aeroportuario no podrán restringir el acceso del personal del SENAE para el ejercicio de sus funciones, siempre que se cumplan con las debidas normas de seguridad; de hacerlo, estarán inmersos en la causal de contravención establecida en el literal g) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

**Artículo 4.- Obligación de entregar la lista de pasajeros.-** Todo transportista que represente a un medio de transporte aéreo que ingrese o salga del país deberá proporcionar previa y obligatoriamente la lista de pasajeros. Esta información se considerará reservada por parte del SENAE, por tanto, los servidores aduaneros que tengan acceso a ella deberán guardar el sigilo correspondiente, bajo prevenciones de ley.

Los transportistas deberán transmitir en el sistema informático del SENAE el listado de pasajeros, hasta antes del arribo o de la salida del medio de transporte, en el formato y disposiciones que la autoridad aduanera emita para el efecto, so pena de ser sancionados en cada vuelo por la contravención tipificada en el literal e) del artículo 190 del COPCI.

**Artículo 5.- Del Procedimiento del Formulario de Registro Aduanero (FRA).-** Todo viajero mayor de edad o grupo familiar que cumpla con lo establecido en el numeral 13 del artículo 2 del presente manual general, deberá registrar el FRA de manera obligatoria hasta antes de someterse al control pertinente.

En el caso de ingresar bienes tributables, deberá someterse directamente al aforo físico y al pago de los tributos correspondientes. En el caso de ingreso y salida de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales y piedras preciosas, por un monto igual o superior a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, se someterá a los controles que realice el Cuerpo de Vigilancia Aduanera.

El FRA tiene carácter personal y nadie podrá generarlo a nombre de un tercero.

En el caso de que el viajero traiga consigo bienes tributables cuya cuantía sea entre USD1.000,00 (mil dólares

## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0041-RE

Guayaquil, 03 de mayo de 2026

de los Estados Unidos de América) y hasta USD2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), y no haya creado el respectivo FRA, la autoridad aduanera impondrá una multa por falta reglamentaria, de conformidad con lo previsto en el literal d) del Art. 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Los menores de edad que arriben sin su representante, sus representantes legales se constituyen en contribuyentes de la obligación tributaria generada y adquieren la calidad de “responsables por representación”, al tenor de lo dispuesto en el Código Tributario.

Cuando arribe un grupo familiar, el progenitor o la persona a cuyo cuidado hayan sido confiados los menores de edad, deberá llenar un FRA, acorde a la definición del numeral 14 del artículo 2 del presente manual general.

Únicamente, en el caso de indisponibilidad de la página web en donde se genera el FRA, confirmado por el SENAE, se podrá presentar el mismo en formato físico.

El FRA generará un código QR el cual deberá ser presentado a las autoridades de control competentes.

El viajero es responsable de la veracidad de la información proporcionada en el FRA. En caso de descubrirse el incumplimiento de la normativa legal vigente, el viajero estará sujeto a las sanciones en la misma. El SENAE se reserva el derecho de aplicar medidas inmediatas para garantizar el cumplimiento de la normativa.

**Artículo 6.- Difusión de la obligatoriedad del registro del FRA.-** Las aerolíneas difundirán a los viajeros la obligatoriedad de registrar el FRA antes de someterse a los controles respectivos, difusión que podrá efectuarse a través de los canales disponibles como anuncios por alta voz, página web, pantallas informativas, entre otras herramientas que considere pertinente.

**Artículo 7.- Personas y grupos de atención prioritaria.-** Se dará trato prioritario para acceder a los controles a las mujeres embarazadas o con niños en brazos, adultas y adultos mayores, personas con discapacidad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad; así como, a los agentes diplomáticos y consulares rentados acreditados ante el Ecuador, miembros rentados del servicio exterior ecuatoriano activos y tripulación.

**Artículo 8.- De los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares extranjeros.-** En caso del arribo de los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares extranjeros, estos estarán exentos de la inspección intrusiva o no intrusiva de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que su equipaje contiene objetos no comprendidos como parte de la exoneración de tributos u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación nacional o sometida a sus reglamentos de cuarentena; en este caso, la inspección solo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

**Artículo 9.- Equipaje en tránsito y equipaje no admisible.-** El equipaje en tránsito no estará sometido a ningún control, siempre y cuando éstos no abandonen la zona de pasajeros en tránsito, lo cual deberá ser controlado por las aerolíneas.

El equipaje de los viajeros no admisibles será custodiado por la aerolínea hasta su salida inmediata del país.

**Artículo 10.- Revisión física del viajero.-** Por excepción, procede la revisión física del viajero, siempre que existan indicios que hagan presumir el cometimiento de un delito o contravención administrativa.

**Artículo 11.- Del Menaje de Casa.-** El migrante que retorne del extranjero a través de la Sala Internacional de Viajeros podrá nacionalizar por esta vía su menaje de casa. Para ello deberá presentar al técnico operador la declaración juramentada con los requisitos que se exige ordinariamente para el despacho bajo este régimen. Durante el acto de aforo se verificará el cumplimiento de los requisitos y se determinará si es procedente el ingreso al régimen con o sin exención tributaria.

## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0041-RE

Guayaquil, 03 de mayo de 2026

La importación deberá registrarse en el sistema informático Ecuapass empleando la subpartida arancelaria de menaje de casa, aplicando o no la exención tributaria, según corresponda. Los bienes arribados bajo esta modalidad no serán considerados para la restricción de arribo de varios embarques, vigente para la importación de menajes de casa en general.

Si por cualquier causa no se obtuviera el levante durante el control concurrente, transcurridos 5 (cinco) días hábiles a partir del arribo, se configurará el abandono definitivo.

En el caso de que el migrante solicite la movilización de las mercancías a un depósito temporal para su despacho, se aplicará la restricción de arribo de varios embarques.

**Artículo 12.- Ingreso de muestras sin valor comercial.-** Se podrá ingresar muestras sin valor comercial por Sala Internacional de Viajeros siempre que se dé cumplimiento a lo indicado en la sección de “Muestras Sin Valor Comercial” del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI. Cabe señalar que el cumplimiento de las condiciones de este tipo de mercancías, deben ser realizadas previo a que éstas se sometan al control aduanero, por lo tanto, se prohíbe durante el control realizar acciones de inutilización, mutilación, ruptura, entre otras que cambien el estado de la mercancía arribada. De realizar estas acciones o aquellas mercancías que no cumplan con las condiciones establecidas en la normativa antes invocada, no se otorgará el beneficio tributario y el pasajero deberá satisfacer los tributos correspondientes.

Si las mercancías cumplen con lo dispuesto en la normativa vigente, el servidor aduanero encargado del control transmitirá la Declaración Aduanera Simplificada, utilizando la subpartida correspondiente a “Muestras Sin Valor Comercial”.

**Artículo 13.- Ingreso de pasajeros a la Sala Internacional de Viajeros luego de su salida.-** El pasajero que arriba y abandona la Sala Internacional de Viajeros, podrá volver a ingresar, siempre que cuente con la autorización del SENAE; previo a su ingreso, el concesionario aeroportuario deberá informar a la administración aduanera para que ejerza el control correspondiente.

Si el motivo de ingresar, es para retirar mercancías del almacén libre de ingreso, el pasajero podrá hacerlo; sin embargo, las mismas no serán consideradas como efectos personales, por lo que deberán sujetarse al pago de los tributos correspondientes, sin perjuicio de que el pasajero pueda solicitar al almacén libre la devolución del dinero por las mercancías compradas.

**Artículo 14.- Reporte en línea del FRA a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.-** El sistema informático aduanero reportará en línea a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, los FRA que se efectúen al ingreso y salida del país, además notificará, todos los incidentes relacionados con la declaración falsa, la falta de declaración o sospecha de vínculo ilícito, acorde a lo establecido en el procedimiento documentado que se emita para el efecto.

**Artículo 15.- Carácter personal del despacho.-** El pasajero no podrá retirar como propio el equipaje de terceros o encargarse de transportar mercancías que no le pertenecen, por cuenta de personas que viajan o no en el medio de transporte; por lo tanto, el pasajero que no es dueño del equipaje no podrá retirarlo, salvo que disponga de una autorización, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente manual general.

**Artículo 16.- Autorización a terceros.-** Para que una persona jurídica pueda despachar mercancías por la Sala Internacional de Viajeros, hasta por los montos admisibles del presente régimen, su representante legal deberá autorizar por escrito al pasajero que las transporta.

En el caso de que una institución pública requiera ingresar al país bienes relacionados con la actividad de dicha institución, de manera urgente, el pasajero que los ingrese debe tener la calidad de funcionario público debidamente acreditada en algún documento público o privado y presente los certificados que se requieran en el marco de la contratación pública.

## Resolución Nro. SENA-SENAE-2026-0041-RE

Guayaquil, 03 de mayo de 2026

También, el pasajero podrá delegar por escrito a un tercero, acompañando copia de sus documentos de identificación, únicamente para el despacho del equipaje no reclamado, extraviado o no acompañado.

En todos estos casos, el servidor aduanero a cargo del control deberá dejar constancia del ingreso de estas mercancías en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Artículo 17.- Abandono expreso.-** Optativamente, el pasajero mayor de edad podrá dar las mercancías en abandono expreso, que operará de pleno derecho extinguiendo la obligación tributaria desde la fecha de su requerimiento, la administración aduanera pondrá formularios a disposición de los viajeros.

### CAPÍTULO IV CONTROL ADUANERO

#### SECCIÓN I CONTROL ADUANERO A TRAVÉS DE LA INSPECCIÓN NO INTRUSIVA

**Artículo 18.- Inspección no intrusiva.-** El servidor aduanero a cargo del control deberá someter a la inspección no intrusiva mediante el uso de medios no intrusivos, la totalidad de maletas que conforman el equipaje del pasajero y tripulante, incluso abrigo, bolsos de mano, fundas y demás.

Si en las imágenes proporcionadas por la máquina de detección no intrusiva, se identifica la posibilidad de encontrar bienes tributables en el equipaje del viajero, se procederá con la inspección intrusiva.

**Artículo 19.- Mercancías que por su naturaleza o condición no pueden someterse a la inspección no intrusiva.-** Si el viajero sustentare que por la naturaleza o condición de sus bienes no pueden ser sometidos a la inspección por medios no intrusivos, éstos se someterán a una inspección intrusiva de manera obligatoria.

**Artículo 20.- Contingente para la inspección no intrusiva.-** En caso de daño, avería o falta del equipo de inspecciones no intrusivas, se procederá a realizar la inspección de manera ocular o al tacto de todo el equipaje del viajero. Cuando se presuma que se trata de bienes tributables, se procederá con la inspección intrusiva de todo el equipaje, incluidos abrigo, bolsos de mano, fundas y demás.

#### SECCIÓN II CONTROL ADUANERO A TRAVÉS DE LA INSPECCIÓN INTRUSIVA

**Artículo 21.- Inspección intrusiva.-** El servidor aduanero a cargo del control, procederá a la apertura de la totalidad de maletas que conforman el equipaje del pasajero o tripulante; también, se procederá con la inspección intrusiva de los abrigo, bolsos de mano, fundas y demás, a fin de determinar la existencia de bienes tributables.

En el caso de determinarse la existencia de bienes tributables, se procederá con el aforo físico correspondiente.

#### SECCIÓN III CONTROL ADUANERO A TRAVÉS DEL AFORO FÍSICO

**Artículo 22.- Aforo físico.-** El servidor aduanero a cargo del control deberá solicitar al viajero que ingrese todo su equipaje, incluido el de mano, al área destinada para el acto de aforo, donde se determinará, origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía. Los servidores aduaneros

**Resolución Nro. SENA-SENAE-2026-0041-RE**

**Guayaquil, 03 de mayo de 2026**

deberán realizar la apertura de todas las maletas o bultos y contabilizar cada uno de los bienes existentes, excluyendo los bienes que se consideran efectos personales del viajero, de acuerdo a lo indicado en el presente manual general.

**CAPÍTULO V**  
**EFFECTOS PERSONALES Y BIENES TRIBUTABLES**  
**SECCIÓN I**  
**EFFECTOS PERSONALES DEL PASAJERO Y TRIPULANTE**

**Artículo 23.- Efectos personales del pasajero.-** Se considerarán como efectos personales que acompañan al pasajero o al grupo familiar individualmente considerado, siempre que por su cantidad o valor no puedan ser considerados comerciales, los siguientes artículos, sean estos nuevos o usados:

1. Prendas de vestir;
2. Artículos de tocador;
3. Elementos de aseo personal;
4. Joyas, bisutería, adornos personales y adornos para el hogar;
5. Libros, revistas, material fotográfico y documentos impresos o manuscritos;
6. Alimentos debidamente sellados o empacados al vacío;
7. Alimentos y artículos para niños;
8. Los instrumentos, equipos y herramientas portátiles, propios de la profesión u oficio del pasajero, sean estos nuevos o usados e indistintamente del motivo del viaje, siempre que se justifique fehacientemente dicha actividad laboral mediante el carné profesional, contrato de trabajo en el país u otro documento público o privado, siempre que hayan sido emitidos previo a que el pasajero se someta al control aduanero;
9. Máximo 1 herramienta portátil de uso doméstico, en el caso de que no sea propia de la profesión u oficio del pasajero;
10. Vestuario de artistas, compañías de teatro, circos, de uso deportivo u otros;
11. Medicamentos, vitaminas y suplementos alimenticios. Para el caso de medicamentos deberán estar acompañados con su respectiva prescripción médica nacional o extranjera. Para el caso de suplementos alimenticios, máximo 8 Kg.;
12. Ayudas técnicas para adultos mayores o personas con discapacidad, sean pasajeros o familiares de éstos cuyo parentesco corresponda al cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, y que por su condición no puedan viajar, tales como: sillas de ruedas, muletas, aparatos ortopédicos y similares, equipos necesarios para control médico, movilización y desenvolvimiento independiente, siempre que todos estos implementos estén acordes a la adultez mayor o discapacidad y en cantidades exclusivas para uso personal;
13. Aparatos de medición de presión arterial, de temperatura y de glucosa, máximo 2 por cada uno, por pasajero o grupo familiar;
14. Un Equipo de acampar, por pasajero o grupo familiar;
15. Maletas, bolsos u otros que sirvan para transportar equipaje;
16. Discos compactos de video, música o datos que puedan ser transportados normalmente por una persona;
17. Máximo 2 animales domésticos vivos como mascota, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa vigente;
18. Máximo 2 instrumentos musicales con o sin sus accesorios; y/o máximo 2 accesorios musicales que no estén con su instrumento musical principal, que puedan ser transportados normalmente por una persona;
19. Máximo 3 artículos utilizados en deportes distintos y/o sus accesorios que puedan ser transportados normalmente por una persona;
20. Juguetes y/o sus accesorios que puedan ser transportados normalmente por una persona;
21. En caso de pasajeros mayores de 18 años de edad, máximo 3 litros de bebidas alcohólicas, 20 cajetillas de cigarrillos de 20 unidades, 1 libra de tabaco y 25 unidades de habanos o cigarros. Cuando un mismo envase exceda lo establecido, se deberá tributar en la parte proporcional a la diferencia no exenta.

## Resolución Nro. SENA-SENAE-2026-0041-RE

Guayaquil, 03 de mayo de 2026

22. Máximo 6 memorias digitales para cámara fotográfica, computadoras o dispositivos móviles incluyendo teléfonos celulares, exceptuando las que vengan incorporadas en los equipos antes mencionados;
23. Máximo 10 videojuegos, entendiéndose como casetes, CD o similares;
24. Utensilios de cocina, siempre y cuando no sean eléctricos, que puedan ser transportados por una persona;
25. Aparatos eléctricos portátiles de cuidado o aseo personal, tales como: secadora de cabello, plancha de cabello, afeitadora, y similares, una unidad de cada aparato por pasajero o dos unidades de cada aparato por grupo familiar;
26. Máximo 3 aparatos eléctricos portátiles de uso doméstico por pasajero o grupo familiar;
27. Máximo 500 mililitros de perfume por pasajero o 1000 mililitros de perfume por grupo familiar, contenidos en frascos nuevos; y
28. Máximo 2500 mililitros en total por pasajero o 5000 mililitros en total por grupo familiar, de cremas, lociones corporales, splash y similares, contenidos en envases nuevos.

Adicional a lo señalado, todo pasajero podrá ingresar como efecto personal hasta una unidad nueva y una usada de los siguientes artículos portátiles:

1. Teléfono celular;
2. Cámara fotográfica;
3. Videgrabadora o filmadora;
4. Receptor digital multimedia y/o reproductor de imagen/video o sonido portátiles, de uso doméstico;
5. Teléfono satelital;
6. Agenda electrónica u ordenador personal en tableta (tablet);
7. Equipo de posicionamiento global portátil (GPS) para uso personal;
8. Computador portátil y/o sus periféricos (mouse, audífonos y similares);
9. Consola para videojuegos y máximo 2 accesorios, sean estas portátiles o no;
10. Reloj inteligente o smartwatch; y,
11. Audífonos inalámbricos.

De los artículos enunciados en el listado anterior, el grupo familiar podrá ingresar una unidad nueva por el grupo y una unidad usada por cada uno de sus miembros. En caso de encontrarse en poder del pasajero o grupo familiar más unidades de las indicadas en la lista precedente, se las considerará bienes tributables; por lo tanto, su valor conformará parte de la base imponible de la obligación tributaria.

No obstante, el pasajero o grupo familiar podrá ingresar como bien tributable hasta un teléfono celular nuevo por año fiscal, según la resolución emitida por el órgano rector de la Política Comercial.

Tanto para el pasajero como para el grupo familiar en su conjunto, se permitirá como efectos personales hasta una unidad, sea nueva o usada, de los siguientes artículos:

1. Televisor de hasta 60”;
2. Monitor de computadora de hasta 32”;
3. Computador de escritorio y/o sus periféricos (mouse, audífonos, cámara, teclado, scanner y similares), de uso doméstico;
4. Prismáticos;
5. Telescopio;
6. Aparato de proyección y/o pantalla de uso doméstico; y
7. Dron, cuyo valor no supere los USD \$1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América)

En caso de encontrarse dos o más unidades de los artículos indicados en la lista precedente, independientemente de que la segunda unidad sea nueva o usada, se las considerarán bienes tributables; por lo tanto, su valor conformará parte de la base imponible de la obligación tributaria.

Además, se considerará como efectos personales que acompañen al pasajero, un bien o conjunto de bienes, no

## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0041-RE

Guayaquil, 03 de mayo de 2026

especificado en los literales de este artículo y que no tenga estas restricciones ya sea por volumen, cantidad o tamaño, cuyo valor no supere los US \$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América).

**Artículo 24.- Restricción de la lista de bienes exentos.-** No se considerarán efectos personales los bienes que traiga consigo un pasajero que hubiere desviado la finalidad del presente régimen de excepción. En tal escenario, se le permitirá el ingreso libre únicamente de los enseres personales usados, tales como las prendas de vestir y artículos de aseo, así como los bienes que pueda demostrar que fueron adquiridos en el Ecuador, considerándose al resto como bienes tributables.

En este caso, el pasajero podrá liquidar los tributos al comercio exterior de acuerdo a la cantidad de veces que determine la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, luego del análisis correspondiente; si el pasajero no puede liquidar sus mercancías por Sala Internacional de Viajeros, podrá solicitar un destino aduanero a las mismas.

**Artículo 25.- Efectos personales del tripulante.-** Para el caso de los tripulantes de los medios de transporte internacional que ingresen al país producto de sus viajes habituales de trabajo, no se considerará como efecto personal lo detallado en el artículo referente a los efectos personales del pasajero del presente manual general.

En estos casos, solo se considerarán efectos personales que acompañan al tripulante, aquellos enseres indispensables para su actividad diaria en dicho viaje, es decir vestimentas y artículos de uso personal acorde con el tiempo y distancia de su travesía, así como alimentos para su consumo personal. También, en estos casos se podrá considerar como efecto personal hasta una unidad usada de los siguientes artículos: teléfono celular, cámara fotográfica, agenda electrónica u ordenador personal en tableta (tablet) y computadora portátil.

En caso de que un tripulante traiga consigo bienes no descritos en este artículo, adquiridos fuera del territorio ecuatoriano, estos serán considerados bienes tributables, en cuyo caso se aplicarán todas las disposiciones referentes a ese tipo de bienes y demás lineamientos contenidas en el presente manual general.

**Artículo 26.- Prohibición de comercializar.-** Los bienes ingresados al territorio aduanero ecuatoriano como efectos personales, no podrán ser comercializados bajo ninguna circunstancia. Si la Unidad Operativa del SENAE encargada del control posterior, detectare que estos bienes están siendo objeto de actos de comercio, los retendrá provisionalmente para confirmar si por la cuantía la infracción constituye delito para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional penal correspondiente. Si se determinare la existencia de una contravención administrativa por mal uso de exenciones, los bienes podrán ser devueltos previo al pago de la multa, los tributos, y la presentación de los permisos, licencias, registros y autorizaciones exigibles como restricciones técnicas al comercio.

## SECCIÓN II BIENES TRIBUTABLES

**Artículo 27.- Liquidación y aforo:** El aforo físico y liquidación tributaria de la mercancía, que tiene lugar posterior a la inspección intrusiva comprobatoria, será ejecutado únicamente cuando de esta última se obtenga la presunción fundada de que el pasajero está importando bienes en cantidades comerciales o bienes tributables para consumo personal en un monto que justifique el tiempo de espera del pasajero y el tiempo empleado por el funcionario, según el principio constitucional de eficiencia.

Constituyen indicios de importación con finalidad comercial, la confluencia de factores tales como: la importación de mercancía en cantidades superiores a las necesarias para satisfacer el consumo estrictamente personal, según el tipo de mercancía de que se trate, considerando para el efecto cada trámite o un conjunto de trámites; su presentación en forma idónea para el comercio; la presencia de mercancías idénticas en un trámite o en un conjunto de trámites, cuando se trate de mercancías que no se destruyan o inutilicen con su primer uso.

## Resolución Nro. SENA-SENAE-2026-0041-RE

Guayaquil, 03 de mayo de 2026

**Artículo 28.- Límite de valor de las mercancías.-** Cuando el pasajero registre mercancías por un valor FOB menor o igual a USD \$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda, se despacharán en la Sala Internacional de Viajeros, utilizando para el efecto únicamente el FRA, liquidándose los tributos al comercio exterior mediante el registro del informe de aforo en el sistema informático, mismo que tendrá la calidad de Declaración Aduanera Simplificada (DAS), siempre que las mercancías sean de permitida importación y cumplan con todas las formalidades. También, el pasajero podrá optar por la movilización de estos bienes al depósito temporal de turno.

Previa valoración por parte del servidor aduanero de Sala Internacional de Viajeros, los bienes tributables cuyo valor FOB sea superior a los USD \$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) no podrán ser despachados bajo este régimen de excepción, debiendo para el efecto designarse, por parte del pasajero, un destino aduanero en el término de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la llegada de las mercancías, en cuyo caso podrá solicitar la devolución al exterior, el abandono expreso o la movilización de las mismas al depósito temporal, a fin de que continúe con el proceso respectivo. En este último caso, el plazo para la configuración del abandono tácito por falta de presentación de la declaración aduanera, se contabilizará desde la fecha de ingreso de las mercancías al depósito temporal.

Como excepción a lo dispuesto en los incisos precedentes, se estipula que cuando la totalidad de la mercancía tributable esté constituida por un bien, kit o set, cuyo valor unitario supere los US \$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), podrán ser despachados y liquidados por la Sala Internacional de Viajeros, siguiendo el procedimiento estipulado en el primer inciso de este artículo. Si el pasajero lo considera necesario, podrá solicitar que la mercancía sea movilizada como carga hasta la Zona de Distribución cuando el bien supere los US \$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América).

Para efectos de la movilización de los bienes tributables al depósito temporal de turno, la Dirección de Control de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Zona Primaria, según corresponda, coordinará dicha operación para que la misma se efectúe dentro del plazo de 24 horas, contados a partir de la llegada del vuelo. Las mercancías que hayan sido movilizadas, se les dará por culminado el régimen de excepción, por lo que deberán cumplir con todas las formalidades establecidas, según el destino aduanero designado.

**Artículo 29.- Valoración y clasificación arancelaria de los bienes tributables despachados en la Sala Internacional de Viajeros.-** El valor en aduana de las mercancías estará conformado por el valor de transacción, más el valor del flete y del seguro, según lo establezcan las disposiciones que rijan la valoración aduanera.

Para efectos de determinar el valor de transacción de los bienes tributables, se solicitará la factura comercial o el documento que acredite la transacción comercial de dichos artículos, el cual deberá ser presentado al momento del control aduanero. En caso de que el pasajero no cuente con el documento, el servidor aduanero de la Sala Internacional de Viajeros determinará su valor utilizando los criterios establecidos en las normas de valoración vigentes.

Para la correcta clasificación arancelaria y el cobro de los tributos, se aplicará la clasificación y tarifa arancelaria correspondiente al Arancel Nacional de Importaciones.

El valor del flete estará relacionado con el peso de la mercancía y será equivalente a USD \$ 1,50 (un dólar con cincuenta centavos de los Estados Unidos de América) por cada kilo neto; y para el valor del seguro, en el caso de que no exista una póliza de seguro de los bienes tributables, se tendrá el 1 % (uno por ciento) del valor de estos bienes.

La liquidación que se genere para el cobro de tributos a nombre del pasajero se hará con el número de pasaporte, cédula o Registro Único de Contribuyente (RUC).

**Artículo 30.- Exoneración de documentos de control previo o de soporte.-** En general, los efectos personales se encuentran exonerados de la presentación de documentos de control previo o de soporte. El pasajero podrá

## Resolución Nro. SENA-SENAE-2026-0041-RE

Guayaquil, 03 de mayo de 2026

ingresar bienes tributables hasta por USD \$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) con exoneración de la presentación de autorizaciones, permisos, licencias y registros previstos en la normativa vigente. Esta facilidad será aplicable hasta el monto antes indicado en una sola importación en un año fiscal y siempre que no sean importados en cantidades evidentemente comerciales. Los bienes tributables importados bajo esta modalidad, no podrán ser objeto de transferencia de dominio o comercialización alguna. En caso de que, en un control posterior, se detecte la transferencia o comercialización de estas mercancías, se procederá con las acciones legales y sancionatorias pertinentes.

Las importaciones subsiguientes que se realicen dentro del mencionado periodo, deberán cumplir a cabalidad todos los requisitos exigidos para su nacionalización en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados desde el arribo de las mercancías al país; culminado este plazo y de no haberse presentado los requisitos establecidos, se someterá obligatoriamente a la devolución al exterior.

Sin perjuicio de lo antedicho, el pasajero expresa tácitamente su voluntad de que las mercancías retenidas que carezcan de registro sanitario o notificación sanitaria obligatoria, sean destruidas si no las retira dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados desde la suscripción del acta de retención, por ser consideradas mercancías “no aptas para el consumo humano”. Podrá también suscribir el acta de abandono expreso.

**Artículo 31.- Devolución al exterior.-** La devolución de las mercancías al exterior será dispuesta o autorizada por el Jefe de Procesos Aduaneros de Sala Internacional de Viajeros, de oficio o a petición de parte cuando proceda, aplicando por analogía las normas que regulan el régimen aduanero de reembarque.

Incumplir el plazo máximo concedido para la realización de la operación aduanera de devolución al exterior de mercancías ingresadas por Sala Internacional de Viajeros, ocasionará la reanudación de la contabilización de los plazos para la configuración del abandono definitivo, según el literal c) del artículo 143 del COPCI.

La devolución al exterior deberá ejecutarse obligatoriamente en un vuelo internacional.

La aerolínea deberá brindar todas las facilidades y dará prioridad en la atención del pasajero que se encuentra custodiado por el servidor aduanero, a fin de culminar el proceso de devolución al exterior.

**Artículo 32.- Retención de las mercancías.-** La retención se generará como resultado del aforo físico en donde se identificaron bienes tributables, la retención de dichos bienes será de 5 (cinco) días hábiles, contados desde su arribo al país, para que durante este plazo el pasajero cancele los tributos, presente autorizaciones, permisos, licencias y registros previstos en la normativa vigente, solicite o se disponga la devolución de mercancías al exterior, según corresponda; caso contrario, los bienes retenidos incurrirán en abandono definitivo.

**Artículo 33.- Custodia de las mercancías retenidas.-** La custodia de las mercancías retenidas, será responsabilidad de la Administración Aduanera, a través de los servidores aduaneros de la Sala Internacional de Viajeros de cada turno laboral; dicha custodia no constituye operación de “depósito temporal” para fines aduaneros.

**Artículo 34.- Mercancías ilícitas.-** De encontrarse mercancías ilícitas tales como: estupefacientes, sustancias psicotrópicas, materias explosivas o inflamables, objetos relacionados con la pedofilia o la pornografía infantil, entre otras, se procederá obligatoriamente a la aprehensión de las mismas. La mercancía aprehendida se pondrá a disposición de la Dirección Distrital o su delegado para los fines legales pertinentes.

### CAPÍTULO VI DE LOS DELITOS O CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 35.- Régimen sancionatorio.-** De configurarse los presupuestos jurídicos determinados para la configuración de los delitos aduaneros de defraudación o contrabando previstos en el Código Orgánico Integral

## Resolución Nro. SENA-SENAE-2026-0041-RE

Guayaquil, 03 de mayo de 2026

Penal; o aquellos establecidos para la configuración de las contravenciones aduaneras contempladas en los literales n) y o) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, según correspondan; y siempre que la cuantía de los bienes tributables objeto de la infracción, excedan el límite de USD 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América); la autoridad aduanera competente iniciará las acciones legales respectivas.

Excepcionalmente, si la cuantía de los bienes tributables objeto de la infracción, se encuentra entre USD 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) y hasta USD 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), adicional al pago de los tributos al comercio exterior, deberá pagar una multa por falta reglamentaria de conformidad con lo previsto en el Art. 5 del presente manual general; no obstante, si la cuantía de los bienes tributables objeto de la infracción se encuentra por debajo de los USD 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América), sólo deberá pagar los tributos al comercio exterior respectivos. Únicamente en estos escenarios, el viajero podrá disponer de los bienes tributables, una vez pagados los tributos al comercio exterior, y según corresponda, la multa por falta reglamentaria.

De configurarse los presupuestos jurídicos determinados en los artículos 86, 87 y 88 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador procederá a imponer las multas que fueren pertinentes, debiendo considerarse las disposiciones administrativas para el efecto; sin perjuicio de informar a la Fiscalía General del Estado de corresponder.

**Art. 36.- Obstaculización del control aduanero.-** Por ninguna razón el viajero podrá destruir, deteriorar, cambiar o modificar el estado de las mercancías mientras su proceso de despacho no haya culminado satisfactoriamente con el levante; en el caso de realizar alguna de estas acciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio por el cometimiento de la contravención tipificada en el literal g) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

### CAPÍTULO VII DESPACHO Y CUSTODIA DEL EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO, NO RECLAMADO, SOBREVOLADO, EXTRAVIADO Y NO IDENTIFICADO

**Artículo 37.- Retención de los equipajes.-** La retención del equipaje no reclamado, sobrevolado, extraviado, no identificado y no acompañado será de 5 (cinco) días hábiles, contados desde su arribo al país, para que durante este plazo se realice el procedimiento correspondiente, establecido en el presente manual general.

Transcurrido este plazo y de no haberse realizado gestión alguna para efectuarse el despacho de los equipajes en la Sala Internacional de Viajeros, se configurará el abandono definitivo o decomiso administrativo, según sea el caso.

**Artículo 38.- Almacenamiento y custodia de los equipajes retenidos.-** El almacenamiento del equipaje no reclamado, extraviado, sobrevolado, no identificado y el no acompañado que arribe por la Sala Internacional de Viajeros, será responsabilidad de las aerolíneas, ello no constituirá depósito temporal aduanero, siendo la aerolínea la responsable exclusiva de custodiar dichos equipajes; el retiro de los equipajes retenidos, estará bajo control aduanero.

**Artículo 39.- Equipaje no reclamado, extraviado o no acompañado. -** El equipaje no reclamado, extraviado o no acompañado podrá ser despachado por iniciativa de la aerolínea, del propio pasajero, de un miembro mayor de edad del grupo familiar o por el representante legal, en caso de menores de edad que viajen solos. En todo caso, la comparecencia deberá tener lugar dentro del plazo de la retención; transcurrido el mismo y de no haberse realizado gestión alguna para efectuarse el despacho de los equipajes se configurará el abandono definitivo.

## Resolución Nro. SENA-SENAE-2026-0041-RE

Guayaquil, 03 de mayo de 2026

Si compareciere la aerolínea a solicitar el retiro del equipaje no reclamado, extraviado o no acompañado, el levante se concederá si realizada la inspección no intrusiva, se hallan únicamente efectos personales, en este caso, la aerolínea deberá informar a la administración aduanera los datos del pasajero, con su fecha de arribo al país y número de vuelo, manifestando además que la aerolínea se encargará de la entrega de dicho equipaje. Una vez despachado el equipaje, no podrá permanecer en el área de la Sala Internacional de Viajeros.

Si de la inspección no intrusiva efectuada por iniciativa de la aerolínea se presume la existencia de bienes tributables, la aerolínea no podrá gestionar despacho alguno, en este caso, para retirar el equipaje, el pasajero durante el plazo de la retención, deberá acercarse ante el Jefe de Procesos Aduaneros de turno a presentar su solicitud verbal del retiro de equipaje. Con su comparecencia a retirar su equipaje, el pasajero interrumpirá la contabilización del plazo para la declaratoria del abandono definitivo y se procederá inmediatamente a corroborar la existencia de bienes tributables mediante una inspección intrusiva realizada en su presencia. Si de dicha inspección se confirmase la existencia de bienes tributables, se continuará al acto de aforo y liquidación de los tributos al comercio exterior.

Si compareciere el propio pasajero, un miembro mayor de edad del grupo familiar o el representante legal, en caso de menores de edad que viajen solos, a solicitar el retiro del equipaje no reclamado, extraviado o no acompañado, se efectuará en su presencia la inspección no intrusiva del equipaje, producto de la cual se determinará la necesidad de proceder a una inspección intrusiva por presumirse la existencia de bienes tributables. Para el retiro, se presentará el pasaporte del pasajero debidamente sellado por migración y el boleto aéreo que acredite su viaje.

**Artículo 40.- Equipaje sobrevolado.-** La aerolínea que transportó el equipaje sobrevolado, solicitará dentro del plazo de la retención, al servidor aduanero de turno, el re-enrutamiento del mismo. El servidor aduanero confirmará su condición y lo entregará a la aerolínea para su custodia y su re-expedición al exterior bajo control aduanero.

**Artículo 41.- Abandono definitivo del equipaje no reclamado, extraviado, no acompañado o sobrevolado.-** Si feneciere el plazo máximo previsto para el retiro del equipaje no reclamado, extraviado, no acompañado sin que se haya gestionado su despacho o solicitado el re-enrutamiento, según corresponda, se configurará el abandono definitivo por lo que se coordinará su movilización a las bodegas de la Aduana para que sean custodiados hasta que se realice el proceso correspondiente.

La aerolínea está obligada a informar al Director Distrital o su delegado, cuando existan mercancías respecto de las cuales se hubiere configurado el abandono definitivo. No obstante, el abandono definitivo podrá ser declarado de oficio por el Director Distrital, aun a falta de tal informe de la aerolínea.

**Artículo 42.- Equipaje no identificado.-** El equipaje no identificado hallado en la Sala Internacional de Viajeros recibirá el tratamiento aduanero de mercancía rezagada; si transcurrido el plazo de la retención y si ninguna persona o aerolínea demostrare derecho sobre el equipaje, el Director del Distrito Aduanero o su delegado declarará el decomiso administrativo del mismo.

Durante dicho plazo, se darán las facilidades a las aerolíneas para que verifiquen si este pertenece a alguno de sus pasajeros e inicien así su despacho. El Jefe de Procesos Aduaneros de turno podrá disponer la inspección de estos equipajes si fuera necesario para determinar quién es su propietario.

Si compareciere un pasajero y demostrare fehacientemente ostentar la propiedad del equipaje, se seguirá el procedimiento para el despacho del equipaje acompañado. Por el contrario, si compareciere la aerolínea, se seguirá el procedimiento de despacho del equipaje no reclamado, extraviado o no acompañado, arribado a la Sala Internacional de Viajeros, previsto en el presente manual general, para lo cual se empezará a contabilizar el término del abandono definitivo desde la identificación de la aerolínea.

**Artículo 43.- Equipaje no acompañado transportado como carga.-** En caso de que el equipaje no acompañado hubiera sido transportado como carga, éste podrá ser despachado en la Sala Internacional de

## Resolución Nro. SENA-SENAE-2026-0041-RE

Guayaquil, 03 de mayo de 2026

Viajeros o en las instalaciones del depósito temporal o zona de distribución, so pena de incurrir en causal de abandono.

Si el despacho del equipaje no acompañado se realizare en la Sala Internacional de Viajeros, la aerolínea o el pasajero, podrá solicitar la movilización bajo control aduanero desde el depósito temporal hasta la Sala Internacional de Viajeros, adjuntado el respectivo documento de transporte consignado a nombre de la misma aerolínea o del pasajero. En estos casos, se considerará el abandono definitivo finalizado los 5 (cinco) días hábiles, contabilizados a partir del arribo del equipaje no acompañado a la Sala Internacional de Viajeros.

Si el despacho del equipaje no acompañado se efectuare en el depósito temporal o zona de distribución, el pasajero, miembro mayor de edad del grupo familiar o del representante legal, en caso de menores de edad que viajen solos, según corresponda, deberá solicitar a la Dirección de Control de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Zona Primaria, según corresponda, la inspección intrusiva de su equipaje. Si producto de la inspección se determina la existencia únicamente de efectos personales, se procederá con la entrega de dicho equipaje, caso contrario, de existir bienes tributables, la Jefatura de Atención al Usuario procederá con la transmisión de la Declaración Aduanera de Importación, en cuyo caso, el pasajero deberá pagar los tributos correspondientes, a fin de que la declaración sea asignada a un servidor aduanero.

En el caso de los animales domésticos vivos se deberá verificar el cumplimiento a las disposiciones establecidas para su respectivo despacho.

### CAPÍTULO VIII

#### DE LAS ADMISIONES, EXPORTACIONES TEMPORALES Y EXPORTACIONES DEFINITIVAS

**Artículo 44.- De las admisiones temporales.-** Aquellas mercancías, indistintamente de su valor FOB, que ingresen al territorio ecuatoriano por Sala Internacional de Viajeros y que, de acuerdo al fin admisible, puedan acogerse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para perfeccionamiento activo, según corresponda, deberán cumplir con todas las formalidades establecidas para dichos regímenes de importación.

La Declaración Aduanera de Importación deberá ser transmitida en el término de 5 (cinco) días, luego del arribo de las mercancías al país, transcurrido dicho plazo, se configurará el abandono definitivo, sin perjuicio del levantamiento del mismo hasta antes del inicio del proceso de subasta o adjudicación gratuita. El pasajero puede optar, previo a la configuración del abandono definitivo, la movilización de las mercancías a un depósito temporal, a fin de que cumpla con las formalidades establecidas.

**Artículo 45.- De las exportaciones definitivas.-** Aquellas mercancías, indistintamente de su valor FOB, que salgan del territorio ecuatoriano como equipaje acompañado deberán cumplir con todas las formalidades establecidas para dicho régimen aduanero.

Si el concesionario aeroportuario durante la salida de los pasajeros, identifica que determinada mercancía no ha cumplido o cumple de manera parcial las formalidades aduaneras, deberá informar de manera inmediata a la administración aduanera, a fin de que ésta realice los controles correspondientes.

**Artículo 46.- De las exportaciones temporales.-** Aquellas mercancías, indistintamente de su valor FOB, que salgan del territorio ecuatoriano como equipaje acompañado y que, de acuerdo al fin admisible, puedan acogerse a los regímenes: exportación temporal para reimportación en el mismo estado o exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, según corresponda, deberán cumplir con las formalidades establecidas para dichos regímenes de exportación y acorde al tratamiento simplificado que para el efecto establezca la autoridad aduanera.

Si el concesionario aeroportuario durante la salida de los pasajeros, identifica que determinada mercancía no ha

## Resolución Nro. SENAЕ-SENAЕ-2026-0041-RE

Guayaquil, 03 de mayo de 2026

cumplido o cumple de manera parcial las formalidades aduaneras, deberá informar de manera inmediata a la administración aduanera, a fin de que ésta realice los controles correspondientes.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El presente manual general será aplicado de manera supletoria a los viajeros que ingresen o salgan del país en medios de transporte marítimo.

**SEGUNDA.-** Las aeronaves que presten sus servicios como vuelos privados presentarán a su arribo y salida la correspondiente Declaración General, para lo cual, la Dirección Distrital encargada del control emitirá el documento que certifique la recepción/salida y control del medio de transporte, para el efecto, se deberá considerar lo determinado en el procedimiento documentado que se emita por parte de la administración aduanera.

Los viajeros previo a embarcar o al desembarcar de la aeronave, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 2, presentará ante las autoridades encargadas del control, el respectivo código QR del FRA, quienes realizarán los controles establecidos en el presente manual general.

**TERCERA.-** Para la aplicación del presente manual general, las Direcciones Distritales de Quito y Guayaquil considerarán previamente lo establecido en la resolución Nro. SENAЕ-SENAЕ-2017-0348-RE “*Procedimiento para la Selección y el Control de los Pasajeros y su Equipaje en las Salas Internacionales de Viajeros*”, los demás distritos que reciban vuelos internacionales o transfronterizos autorizados por la Dirección General de Aviación Civil, utilizarán por analogía dicha resolución para efectuar los controles respectivos.

**CUARTA.-** La Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera implementará los controles que correspondan a los viajeros que ingresen y salgan del país, considerando lo descrito en el presente manual general y demás normativa relacionada.

### DISPOSICIONES REFORMATARIAS

**PRIMERA.-** Refórmese la resolución Nro. SENAЕ-DGN-2012-0209-RE “*Manual para el Desarrollo del Régimen Aduanero de Almacén Libre*”, en el capítulo III “*Almacén Libre de Ingreso al País*”, sustituir el artículo 6, por el siguiente:

*“Límites de venta.- El almacén libre podrá vender a todo pasajero o tripulante que ingrese al país, en medios de transporte aéreo o marítimo, únicamente las mercancías enunciadas en el listado de efectos personales que acompañan a los tripulantes y a los pasajeros o al grupo familiar individualmente considerado, según corresponda.*

*Las mercancías adquiridas por los pasajeros y tripulantes, quedarán sujetas a la determinación tributaria que corresponda en aplicación de la presente resolución y las disposiciones emitidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el despacho de equipaje de viajeros a través de las salas de arribo internacional del Ecuador, disposiciones que regularán también, en cuanto fuere aplicable, la entrada de viajeros por vía marítima.”.*

## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0041-RE

Guayaquil, 03 de mayo de 2026

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Deróguense las Resoluciones Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 483, 13-VII-2018; Nro. SENAE-SENAE-2017-0408-RE, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 483, 13-VII-2018; SENAE-SENAE-2023-0079-RE, publicada en el Registro Oficial 407, 29-IX-2023; SENAE-SENAE-2024-0123-RE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 716, 07-I-2025; SENAE-SENAE-2025-0068-RE publicada en el Registro Oficial 92, 30-VII-2025; y SENAE-SENAE-2025-0117-RE, publicada en el Registro Oficial 176, 02-XII-2025.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** El presente manual general entrará en vigencia a partir del 04 de mayo de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión del presente manual general, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en los procesos: GDE - Gestión del Despacho / **GDE - Equipaje de Viajero**; y, GCA - Gestión de la Carga / **GCA - Equipaje de Viajero**.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación del presente manual general en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

*Documento firmado electrónicamente*

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde  
**DIRECTOR GENERAL**

Referencias:

- SENAE-SENAE-2026-1040-E

Copia:

Señor Magíster  
Luis Antonio Landivar Olvera  
**Subdirector General de Operaciones**

Señor Abogado  
David Andres Salazar Lopez  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**

Señor Ingeniero  
Gustavo de Jesus Castro Chabuza  
**Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información**

Señora Ingeniera  
Maria Fernanda Parrales Solis  
**Director de Mejora Continua y Normativa**

Señora Magíster  
Julissa Liliانا Godoy Astudillo  
**Jefe de Política y Normativa Aduanera**

Resolución Nro. SENA-SENAE-2026-0041-RE

Guayaquil, 03 de mayo de 2026

Señor Abogado  
Javier Ricardo Flor Rodriguez  
**Director de Política Aduanera**

Señor Abogado  
Johan Amaury Sanchez Hidalgo  
**Director Nacional Jurídico Aduanero**

Señor Magíster  
Luis Felipe Cedeño Puga  
**Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera**

Señor Magíster  
Diego Jose Pico Trujillo  
**Director Nacional de Intervención**

Señorita Ingeniera  
Diana Carolina Romero Aguilar  
**Analista de Mejora Continua y Normativa**

Señora Magíster  
Karem Stephanie Rodas Farias  
**Jefe de Calidad y Mejora Continua**

Señor Ingeniero  
Alberto Carlos Galarza Hernández  
**Jefe de Proyectos Aduaneros**

Señor Magíster  
Cristian Esteban Correa Morán  
**Jefe de Calidad y Mejora Continua**

Señor Ingeniero  
Andres Eduardo Rodriguez Cochea  
**Director de Tecnologías de la Información**

Señorita Ingeniera  
Esthela Monserrat Reina Rojas  
**Directora Distrital de Esmeraldas**

Señor Licenciado  
Hugo Cristian Alvear Marquez  
**Director Distrital GYEM**

Señor Magíster  
Jaime Patricio Aguilera Bauz  
**Subdirector de Zona de Carga Aerea**

Señor Magíster  
Jandry Santiago Muñoz Flores  
**Director Distrital Loja**

Señor Ingeniero  
Jorge Santiago Villanueva Macias  
**Director Distrital Latacunga**

Señor Magíster  
Juan Felipe Calvo Uriguen  
**Director Distrital Puerto Bolívar**

Señor Doctor  
Luis Fernando Salas Rubio  
**Director Distrital de Cuenca**

Señor Magíster  
Mario David Michelena Valencia  
**Director Distrital de Manta**



**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0041-RE**

**Guayaquil, 03 de mayo de 2026**

Señor Magíster  
Xavier Olmedo Arias Sepulveda  
**Director Distrital Tulcan**

Señora Magíster  
Andrea Bettina Mena Sanchez  
**Directora Distrital de Quito**

Señora Magíster  
Viviana Vanessa Gonzalez Cervantes  
**Directora Distrital de Huaquillas**

dr/jg/mp/gc/mt/jf/dasl